

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

EL DERECHO A LA VERDAD COMO GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN (EL PERIODISMO EN CONTEXTOS DE IMPUNIDAD)

Juan Manuel López Ulla
Universidad de Cádiz

Palabras Clave: Libertad de Expresión e Información, Derecho a la Verdad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Key Words: Freedom of Speech, Right to the truth, Inter-American Court of Human Rights, European Court of Human Rights.

Número: 14 Año: 2022

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

EL DERECHO A LA VERDAD COMO GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN (EL PERIODISMO EN CONTEXTOS DE IMPUNIDAD)*

Comunicación a la cuarta sesión del VII Congreso Internacional

El Tiempo de los Derechos

6 y 7 de octubre de 2022, Universidad de Valladolid

Juan Manuel López Ulla
Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Cádiz
juanmanuel.ulla@uca.es

Palabras claves: Libertad de expresión e información. Derecho a la verdad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Key words: Freedom of Speech. Right to the truth. Inter-American Court of Human Rights. European Court of Human Rights.

Sumario: 1. La sentencia Carvajal como pretexto. 2. El derecho a la verdad como garantía de la libertad de expresión e información

1. La sentencia Carvajal como pretexto

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictada en el caso Carvajal y otros Vs. Colombia, de 13 de marzo de 2018, es la primera que condena a un Estado por no investigar la muerte de una persona que había sido asesinada por su condición de periodista¹. Dos son los argumentos que fundamentan esta decisión. Por un lado, reconoce que el Estado no hizo lo necesario para proteger la vida de la víctima, a sabiendas de la seriedad de las amenazas que sobre él se cernían. Y por otro, constata la ausencia de una investigación penal adecuada del asesinato, lo que supone un incumplimiento de la obligación que el Estado tiene de generar las condiciones para proteger de manera efectiva los derechos reconocidos en la Convención, entre ellos, el derecho a la

* Parte del siguiente estudio se llevó a cabo en el Instituto Universitario de Florencia, estancia que fue posible gracias al Programa de movilidad de profesores e investigadores en centros extranjeros de enseñanza superior e investigación Salvador Madariaga 2019.

¹ *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia (Fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 13 de marzo de 2018.

vida y a la libertad de información². Para la Corte, el asesinato y la falta de investigación de los hechos constituyeron una violación del derecho a la libre expresión. La sentencia advierte que la violencia que sufren los periodistas y la impunidad de los responsables tiene un impacto altamente negativo, pues genera un evidente efecto intimidante en otros periodistas, que para salvar la vida renuncia a cubrir noticias que puedan comprometer no solo su seguridad sino también la de sus familiares. La consecuencia inmediata es que la libertad de información, necesaria en cualquier Estado democrático, queda severamente dañada³.

Esta sentencia resulta una decisión clave en la lucha contra la impunidad en los casos de violencia contra periodistas. El escenario podemos imaginarlo con la ayuda de las siguientes cifras: En 1997, Colombia figuraba en segundo lugar en la lista de países donde más periodistas habían sido asesinados. En 1998 se convirtió en el país más mortífero del mundo. Entre 1977 y 2015 (38 años) fueron ejecutados por razón de su oficio un total de 152 periodistas. Por sus críticas, denuncias e informaciones sobre la violencia vinculada al narcotráfico, los periodistas se convirtieron en el objetivo de diversos actores del conflicto armado interno colombiano. Los que trabajaban en medios locales y regionales fueron los más castigados. Es en este ámbito en el que trabajaban cuarenta y ocho de los cincuenta y ocho periodistas ejecutados entre 1996 y 2005. Uno de ellos fue el Sr. Nelson Carvajal, asesinado el 16 de abril de 1998, a los 37 años de edad, cuando trabajaba en un reportaje sobre lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas y de armas en el departamento del Huila (Colombia). Veinte años después de su muerte, el Estado no había determinado la responsabilidad de este asesinato.

No se trata de una realidad exclusiva de Colombia. Al menos 27 personas fueron asesinadas en las Américas durante 2019 por motivos presuntamente vinculados con el ejercicio del periodismo⁴. Once de ellos en México, donde la situación es especialmente preocupante. Según datos de la Procuraduría General de la República, entre 2000 y 2018, 110 periodistas fueron asesinados y 25 desaparecidos. Según datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, entre 2005 y 2019, los periodistas asesinados fueron 148 y los desaparecidos, 21. En 2016, esta última institución reporta que el 90% de los asesinatos desde el año 2000 hasta esa fecha habían quedado impunes, incluyendo el 82 % de los asesinatos y el 100 % de las desapariciones. Entre octubre de 2012 y julio de 2018, 418 periodistas pidieron medidas de protección, que en 357 casos fueron autorizadas. Desde su creación, en julio de 2010, la Fiscalía Especial federal ha iniciado más de 1.000 investigaciones sobre delitos contra periodistas. Hasta agosto de 2018, presentó cargos en 152 casos y obtuvo apenas siete condenas, de las cuales solo una fue por homicidio⁵. Una de las

² Parágrafo 170 de la sentencia Carvajal, cit.: “la investigación inadecuada del homicidio de Nelson Carvajal por parte de las autoridades colombianas constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida del Nelson Carvajal. Por tanto, el Estado colombiano es responsable por la falta al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal”.

³ El parágrafo 163 de la sentencia Carvajal (cit.) subraya que “la Corte ha sostenido reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 207). Y esto incluye entre otras medidas, “establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares (*Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 260).

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Resumen ejecutivo: Informe Anual 2019 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH

⁵ Informe Mundial 2019: México | Human Rights Watch.

consecuencias de esta situación es la autocensura: un estudio de 2017 realizado por investigadores de la Universidad de Miami y la Universidad Iberoamericana Ciudad de México mostró que casi el 70 % de los periodistas manifestaron haberla practicado por temor a su seguridad.

La Declaración Conjunta denominada “Desafíos para la libertad de expresión en la próxima década”, suscrita el 10 de julio de 2019 por los relatores especiales en materia de libertad de expresión de la ONU, la OSCE, la OEA y la CADHP⁶ denuncia que urge “proteger la seguridad de las y los periodistas y otras personas que sean atacadas por ejercer su derecho a la libertad de expresión y poner fin a la impunidad de dichos ataques”. La CIDH ha reconocido en varias ocasiones que “una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través de homicidios contra periodistas y comunicadores sociales”⁷.

2. El derecho a la verdad como garantía de la libertad de expresión e información

La relevancia de la libertad de expresión como garantía del pluralismo político, fundamento del Estado democrático, comienza a ser subrayada, sobre todo, a partir del siglo XIX. Alexis de Tocqueville (1805-1859), por ejemplo, advirtió que la opinión pública legitima al poder y al Estado, destacando la importancia de la prensa como contrapeso al poder estatal⁸; el juez norteamericano Louis D. Brandeis, (1846-1941), en el *caso Whitney v. California* (1927), vinculó la seguridad y el orden público con la posibilidad de discutir con libertad⁹; y el Juez Jackson, en el *caso Thomas vs. Collins* (1945), advirtió que sin libertad de expresión no habría democracia representativa¹⁰. Hablamos, pues, de la piedra angular de la democracia. Sin ella, nos encontraríamos en el escenario perfecto para un sistema autoritario¹¹. Dicho esto, la intención de esta comunicación no es subrayar esta condición que sabemos necesaria para garantizar el pluralismo político, sino el carácter imprescindible de la libertad de información como instrumento para combatir las graves violaciones de los derechos humanos, y la relevancia que a este propósito adquiere el derecho a la verdad.

El ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de información no puede verse restringido por el miedo que genera la impunidad de la violencia ejercida contra los periodistas, a la que nos hemos referido en el epígrafe anterior. El Estado tiene la obligación de garantizar la vida de quienes ejercen el periodismo no sólo por el carácter troncal que para el resto de los derechos fundamentales

⁶ Esta Declaración fue suscrita por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

⁷ *Caso Carvajal*, cit., párr 175; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, de 3 de septiembre de 2012, párr. 148. En este caso, la CIDH declaró la responsabilidad de Colombia por violación del derecho a las libertades de pensamiento, expresión e integridad personal de Vélez Restrepo, quien al haber sido víctima de serias amenazas motivadas por sus labores periodísticas debió exiliarse junto con su familia en los Estados Unidos desde 1996.

⁸ Alexis de Tocqueville, *Democracia en América*, primera parte, capítulo VIII, Alianza, Madrid, 1989, pp. 168 y ss.

⁹ “Quienes colocaron la libertad de expresión en la Constitución sabían que era peligroso desanimar el pensamiento, la esperanza o la imaginación, que el miedo genera represión, que la represión cría el odio, que ésta amenaza la estabilidad del gobierno, y que el camino de la seguridad descansa en la posibilidad de discutir libremente agravios supuestos y los remedios que se proponen (...)” (Salvador Coderch, Pablo, *El mercado de las ideas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 29).

¹⁰ “La libertad de expresión no fue protegida porque los padres fundadores esperaran que su uso habría de ser siempre agradable a los investidos de autoridad o que su ejercicio siempre sería sabio, moderado o útil para la sociedad. Como yo entiendo sus intenciones, esta libertad fue protegida porque ellos no conocían otro medio por el cual los hombres libres pudieran realizar la democracia representativa” Citado por Solozabal Echevarria, “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 32, 1991, p. 79.

¹¹ La sentencia Carvajal, cit., recuerda la relevancia que para la democracia tiene la libertad de expresión en los párrs. 171 a 174.

el derecho a la vida tiene¹², sino también porque para luchar contra las graves violaciones de los derechos humanos, los profesionales de la información juegan un papel fundamental.

En ese combate contra la impunidad de las violaciones de los derechos humanos que amenaza el ejercicio del periodismo en muchos lugares del mundo, reconocer y garantizar el derecho a la verdad resulta de una extraordinaria relevancia. Varios documentos internacionales han subrayado la íntima relación entre estos dos derechos. Entre ellos, merecen ser destacados los siguientes:

Uno de los documentos más importantes en relación con el reconocimiento del derecho a la verdad es el aprobado en 1997 por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas con el título *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, donde se subraya que para acabar con la impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos es fundamental que la verdad sea conocida. Dice así el primero de los principios que se relacionan en este texto: “Todas las personas tienen el derecho inalienable a conocer la verdad sobre acontecimientos pasados y sobre las circunstancias y razones que condujeron, por medio de conscientes violaciones de los derechos humanos, a la perpetración de aberrantes crímenes”¹³.

En 2005 estos Principios fueron actualizados “con objeto de ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional para combatir todos los aspectos de la impunidad”. La nueva versión incorpora un específico epígrafe titulado “derecho a saber”, donde en gran medida se reafirman los principios de 1997, enriqueciéndolos con las novedades pertinentes y haciendo hincapié en que correlativamente al derecho de la persona y de la sociedad a saber la verdad, el Estado tiene el deber de recordar, esto es, la obligación de que lo sucedido no se olvide¹⁴.

Otro documento de importancia en el reconocimiento progresivo del derecho a la verdad fue la Resolución 66/2005, también de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que subraya especialmente la relación entre el derecho a la verdad con la libertad de información¹⁵. Y el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el título *Estudio sobre el derecho a la verdad*, de 2006¹⁶. Pero sin duda, de entre todos ellos, el más relevante por tratarse de una norma con fuerza jurídica de carácter universal es la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Protección de todas las personas contras las desapariciones forzadas¹⁷, cuyo art. 24.2 reconoce el derecho a la verdad en los siguientes términos: “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”. Por lo que a estas medidas se refiere, el tratado no se refiere a ninguna en particular, pero su Preámbulo expresamente pone de relevancia la estrecha relación entre el derecho a conocer la verdad y el “derecho a la libertad de buscar, recibir y

¹² Recordemos la STC 53/1985 cuando afirma que dentro del sistema constitucional, el derecho a la vida y a la integridad física y moral son considerados dentro del sistema constitucional “como el punto de arranque, como el *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos”.

¹³ Doc. de Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26 de junio de 1997, Principio 1.

¹⁴ Doc. de Naciones Unidas: E/CN.4/2005/102/Add.1. Véase también los apartados 4 y 17 del Informe de Diane Orentlicher que lo acompaña.

¹⁵ La Resolución 66/2005 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de abril de 2005 (E/CN.4/RES/2005/66), llega incluso a identificar ambos derechos cuando afirma que el derecho a la verdad “puede caracterizarse (...) en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información”.

¹⁶ U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, especialmente, párrafos 57 y 59.

¹⁷ La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Resolución 61/177) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006 (A/RES/61/177, 12 de enero de 2007). Esta Convención entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.

difundir informaciones” en relación con las violaciones de derechos que la víctima hubiera podido sufrir¹⁸.

En el ámbito de la Organización de Estados Americanos, la CIDH, en el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*, expresamente subrayó cómo el derecho a conocer la verdad se “vincula con (...) el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana”, advirtiendo la obligación que tienen los Estados de adoptar “las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad (...) el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones de los derechos humanos”. En esta sentencia, la Corte consideró que el Estado era responsable “por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido”¹⁹. Por su parte, el TEDH también ha subrayado, como es de sobra conocido, la dimensión pública que la libertad de expresión tiene como pilar fundamental del Estado de Derecho, pero, a diferencia de la CIDH, hasta la fecha no ha dictado ninguna resolución que ubique el derecho a la verdad en el marco de la libertad de expresión que el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce.

La vía judicial no es la única para llegar a la verdad. Junto a esta, la creación de mecanismos extrajudiciales, “como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario” han resultado de una extraordinaria importancia en algunos países²⁰. En los inicios de todos estos procedimientos la labor de la prensa suele ser particularmente incómoda para los presuntos responsables, como ponen de manifiesto las cifras de asesinatos que al inicio de este trabajo hemos recordado.

De acuerdo con el Derecho internacional de los derechos humanos, la lucha contra la impunidad exige que las violaciones de derechos sean investigadas; más aún si éstas son graves y sistemáticas. De lo contrario, se fortalece al agresor y se fomenta la injusticia. Por ello, el Estado debe de articular los mecanismos o instrumentos que faciliten el acceso a los archivos y documentos que puedan revelar la verdad sobre los hechos denunciados, haciendo todo lo posible por proteger las vidas de quienes de una u otra manera luchan contra el crimen.

Los límites a la libertad de información sólo pueden ser admisibles cuando estén justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, cuando concurra una relación de proporcionalidad entre la medida restrictiva y los bienes lícitos perseguidos, y cuando no se viole el contenido esencial del derecho limitado. De lo contrario, la libertad de información y la vida de quienes la ejercen debe ser efectivamente protegida.

¹⁸ La relación entre el derecho a la verdad y la libertad de información también queda patente en los arts. 17.3, 18, 22.c) de la Convención internacional.

¹⁹ *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 201 y 325. En el mismo sentido, *Gelma Vs. Uruguay*, cit., de 24 de febrero de 2011, párr. 243; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrs. 509 y 511; y *Caso Comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, cit., párr. 264.

²⁰ En este sentido se expresa la Resolución 66/2005 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de abril de 2005, cit. (en particular, ordinal segundo).

Este ha sido el propósito de la comunicación que presentamos a este congreso: recordar la relación *natural* entre la libertad de información y el derecho a la verdad, subrayando la extraordinaria relevancia que este último tiene en la lucha contra la impunidad de las violaciones de los derechos humanos.